

Antofagasta, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

### VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e intervinientes. Que, con fecha catorce de noviembre del año en curso, ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, constituida la sala por el juez Marcelo Echeverría Muñoz, quien presidió la audiencia, junto a los jueces Luz Oliva Chávez y Francisco Lanas Jopia, todos titulares del Tribunal, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral de la causa RIT N°365-2022, RUC N°2100573304-6, en contra de la acusada DELFINA LOURDES VÁSQUEZ REYNEL, Cédula Nacional de Identidad de Extranjera N°26.700.591-5, boliviana, nacida el día 19 de marzo de 1976, 46 años, soltera, repostera; y RICARDO ALONSO BLANDON OTALVARO, Cédula Nacional de Identidad de Extranjero N°25.772.981-8, colombiano, nacido en el Municipio Toro Valle de Colombia, el día 05 de noviembre de 1984, 38 años, soltero, mecánico, ambos domiciliados para este efecto en Calle Sucre N°363, oficina N°40-B Antofagasta.

El Ministerio Público actuó representado por el fiscal Jonathan Kendall Craig, en tanto que la defensa de los acusados estuvo a cargo del defensor penal privado Daniel Molinari Gres, ambos con domicilios y correos electrónicos registrados y conocidos de este Tribunal.

Dada la contingencia sanitaria que afecta al país, se resolvió que el juicio se realizara bajo la modalidad de video conferencia, en la plataforma Zoom, desarrollándose satisfactoriamente.

SEGUNDO: Acusación. Que, la acusación del Ministerio Público se sostuvo sobre los siguientes hechos, según relación que de los mismos consta en el auto de apertura de juicio oral de fecha tres de octubre del año dos mil veintidós y que se transcriben textualmente:

"En virtud de antecedentes de investigación y diligencias investigativas debidamente autorizadas, funcionarios 1a Sección OS7 de Carabineros, tomaron conocimiento de una agrupación delictual dedicada al tráfico de droga, entre lo cual se encontraba la guarda y transporte de droga desde la ciudad de Calama hacia las ciudades de Antofagasta y Santiago, para su posterior distribución, y de este modo inducir, promover o tales sustancias, logrando facilitar el uso o consumo de determinar que dos de los integrantes de dicha agrupación identificados como Delfina Lourdes Vásquez Reynel y Ricardo Blandon Otalvaro, recibieron el día 27 de Julio del año 2021, una cantidad indeterminada de droga, la cual guardaban y mantenían en su poder al interior del domicilio ubicado en calle Sotomayor Nº 2680 Calama, de la ciudad de interceptando diversas comunicaciones telefónicas de las cuales se desprendía todo esto.

Por lo anterior, funcionarios de Carabineros efectuaron vigilancias al inmueble ubicado en calle Sotomayor N° 2680 de la ciudad de Calama, observando el día 28 de Julio del año 2021, alrededor de las 13:30 horas, la llegada del imputado Ricardo Blandon Otalvaro, quien ingresó a dicho inmueble, para luego alrededor de las 14:15 horas salir del inmueble el imputado



Ricardo Blandon Otalvaro, quien portaba una bolsa de nylon de diferentes colores tipo saco y una mochila de color negro, junto a la imputada Delfina Lourdes Vásquez Reynel, abordando ambos un vehículo que minutos antes había llegado al lugar, sentándose el imputado en el asiento del copiloto portando la mochila de color negro, mientras que la imputada se sentó en el asiento trasero del vehículo y a su lado se encontraba la bolsa de nylon de diferentes colores tipo saco, instantes en que los funcionarios de Carabineros interceptaron el vehículo, el cual correspondía a un automóvil marca Chevrolet, modelo Optra, PPU BBZL.14, y procedieron al control y registro de sus ocupantes, encontrando que los imputados ya individualizados, guardaban, transportaban y mantenían en su poder una bolsa de nylon de diferentes colores tipo saco en cuyo interior se encontraban 02 paquetes ovalados envueltos en bolsas de nylon color negro ambos contenedores de Marihuana con un peso bruto total aproximado de 3 kilos, y una mochila de color negro en cuyo interior se encontraban 10 paquetes rectangulares todos contenedores de Cocaína Base con un peso bruto total aproximado de 10 kilos 100 gramos, procediendo a la detención de los imputados y a la incautación de especies, teléfonos celulares y dinero en efectivo." (sic)

El Ministerio Público señaló que los hechos descritos constituirían, el delito de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación con el artículo 1°, ambos de la Ley 20.000, atribuyéndoles a los acusados, la calidad de autores de conformidad con el artículo 15 N° 1 del Código

Penal.

Agregó que respecto de los encausados les beneficia la atenuante de responsabilidad penal del artículo 11 N°6 del Código Penal, solicitando que se les imponga la pena de 7 años de presidio mayor en su grado medio, multa de 200 UTM, accesorias legales del artículo 28 del Código Penal, comiso y las costas de la causa.

TERCERO: Alegatos de apertura. El representante del **Público** indicó que los hechos emanan investigación previa efectuada por carabineros y a través de sus declaraciones, audios, transcripciones y del resto de la prueba de cargo, se comprobaría más allá de toda duda razonable la existencia de los hechos y la participación que le cupo a los acusados en los mismos, solicitando un veredicto condenatorio.

Por su parte, la defensa, expresó que conforme al desarrollo de este juicio, se demostrará la inocencia de sus defendidos, y en caso de no ser posible, estará a las atenuantes que se podrían configurar, en primer lugar la del artículo 22 de la Ley 20.000 y en subsidio, la atenuante general establecida en el artículo 11 N°9 del Código Penal, debido a que sus representados han colaborado con la investigación entregando todos los datos que conocían, cooperando sustancialmente con el procedimiento.

CUARTO: Defensa material o autodefensa. Que, los encausados, en la oportunidad establecida en el artículo 326 del Código Procesal Penal, renunciaron a su derecho de guardar silencio, prestando declaración en la audiencia.



En primer lugar, el acusado Blandón Otalvaro, quien señaló que el día anterior a su captura, se comunicó con él el señor Weimar, ciudadano boliviano, que le pidió que le ayudara a hacer un transporte de unas personas desde Ayquina hacia Calama, le ofreció pagarle \$2.000.000, por lo que se comunicó con Jorge, un ciudadano colombiano, diciéndole que si le podía hacer la carrera, éste le dijo que le cobraba \$500.000 pero que le consiguiera una persona, preferiblemente mujer para que lo acompañara y no fuera sospechoso ir solo, le dijo a la señora Delfina si podía acompañar a Jorge a Ayquina que le pagaba \$300.000, ella accedió.

Explicó que se dirigieron al lugar, llegaron dos ciudadanos bolivianos con dos bolsos que les indicaron que venían dos personas más, una de ellas venía herida, le dijo Jorge que se fuera con la señora y los bolsos y él esperaba a las personas que faltaban, trasladó a las personas a Calama, las dejó en el paseo Ramírez con Balmaceda en una residencial, la cuarta persona era un conocido, lo llevó hacia su departamento para ayudarle con el tema de las heridas de los pies, llamó a la señora Delfina para que guardara el equipaje en el departamento de ella, al día siguiente se levantó temprano hacer unos tramites personales y cerca de las 14:00 horas llegó al departamento de ella por los equipajes, ella le pidió en el momento ayuda para armar una patineta tipo scooter para la nieta, lo hizo y llamó a Jorge para que lo recogiera y pagarle el dinero del transporte del día anterior y para que lo llevara con el equipaje a la plaza

principal de Calama donde quedó de juntarse con Weimar, Jorge le dijo que no podía porque estaba ocupado llamó a otro In Drive, en ese momento Delfina le pidió que la acercara a su trabajo, tomó el bolso negro, se lo puso en el hombro tomó la bolsa matutera en su mano, bajó al primer piso donde estaba el auto, puso la bolsa matutera en la parte de atrás y el bolso en la parte de adelante en sus pies, minutos después bajó la señora Delfina se sentó en la parte de atrás y llegaron los oficiales que los interceptaron, los inmovilizaron, les leyeron los derechos, uno o dos oficiales subieron al departamento de ella hacer una inspección donde no encontraron nada, de ahí los llevaron a constatar lesiones, les dieron a firmar una documentación, luego un oficial les trajo una hoja en blanco para que les dieran las claves de los teléfonos, accedieron dieron las claves de los teléfonos, luego los llevaron al calabozo de la PDI, donde horas después se metieron a su departamento de calle San Lorenzo 1984, donde le sindicó con sus llaves cuales eran las llaves del portón y de su puerta, ingresaron a su departamento, encontraron al caballero que había ingresado con los pies heridos, hicieron una inspección del departamento y no encontraron nada y lo llevaron nuevamente al calabozo y lo llevan hacia Antofagasta.

Con su anterior abogado Juan Ugarte tuvieron un acercamiento con la fiscalía para acogerse al artículo 22, en cuanto ha dado información eficaz para la colaboración de la investigación debido a que, para las fiestas de fin de año, pudo lograr conseguir una información eficaz, pero el abogado le dijo que no



se pudo canalizar porque la fiscalía nunca le dio respuesta a esa petición.

Al fiscal, le manifestó que el transporte era de personas ilegales al país y esa droga que le incautaron, no sabía que droga traían, no sabía que venía en el equipaje porque no tomó el equipaje, le dijo a Jorge que tomara el equipaje y lo subiera en el carro que él esperaba a las personas que faltaban por llegar, posteriormente no revisó el interior del equipaje porque no era le habían pedido, solamente le habían pedido aue aue transportara a las personas, no tuvo por qué hacer eso en el momento, no lo vio necesario, al día siguiente cuando fue a retirarlo ahí se dio cuenta que era eso, que eran unos paquetes sellados que efectivamente por lo que ha visto sabía que podía ser droga, uno de los equipajes era una bolsa matutera y el otro una mochila color negro, la bolsa tenía dos paquetes ovalados y la mochila diez paquetes rectangulares, no recuerda haberle sacado una foto. El día anterior a su captura tuvo contacto con Weimar y Delfina, don Jorge es un ciudadano colombiano que hacía In Drive, lo conoce de hace dos o tres años atrás, tenía una amasandería que le daba trabajo cuando necesitaba, después la panadería quebró e inició con el trabajo de In Drive, Weimar le pidió que fuera a buscar a las personas y él llamó a Jorge para que lo llevara a Ayquina, Weimar lo conoció hace pocos meses atrás, lo conoció en un asado, éste era soldador y él dice que trabajaba en la minera, al final le dijo que si necesitaba ingresar a alguien al país sin documentación que tenía la manera de hacerlo, le dijo que iban ingresar unas personas y que necesitaba transporte para trasladarlos, no le habló de burreros en ningún momento, posterior a su captura declaró por video conferencia, se reproduce su declaración de fecha 13 de abril de 2022, donde hace referencia que le habían indicado que eran burreros, el señor nunca le dijo que venían burreros, pero no recuerda porque lo dijo así, el señor Jorge llevó los bolsos al domicilio de Delfina en Sotomayor N°2680 Calama, al día siguiente va al domicilio a recoger los equipajes para entregarlos, ahí los abrió, corresponde al día de la captura, no sabe si ella alcanzó a ver los paquetes, ella también viajó a Ayquina a buscar a las personas, iban en dos autos ella iba en el In Drive y él iba solo, le iban a pagar \$2.000.000 y a doña Delfina \$300.000.

A la defensa, le refirió que no entiende el término burrero, puede ser que el día de la declaración utilizó la palabra y ahora se olvidó, trabajaba en la minería, era mecánico en mantención, ese trabajo lo realizó hasta la pandemia, después empezó a trabajar como mecánico de pre planta igual en mantención pero eventuales, le pagaban \$700.000 cuando trabajaba en la empresa, después al día le pagaban \$100.000-\$80.000, tiene dos hijos, uno de 15 años y otro 7 años que viven con su madre en Colombia, se encargaba de mandarles dinero, son carga de él, lo que sucedió fue algo puntual algo que salió en el momento, que lo hizo porque le ofreció buen dinero y lo necesitaba, está muy arrepentido, fue la primera vez que lo hizo, siempre tuvo disposición para declarar en fiscalía desde el primer día de su captura, colaboró



con sus teléfonos, tuvo disposición para configurar el artículo 22, pero no se pudo llevar acabo, después de diciembre se le hizo difícil en su calidad de imputado recabar información, no tuvo más información oportuna y concreta que entregar.

Respecto de la acusada Vásquez Reynel, relató que días anteriores a la detención, Ricardo la contactó y le pidió si podía ayudarle con acompañar a Jorge a recibir algo, a unas personas que traían algo, le dijo que si porque le ofreció dinero, \$300.000, fue con Jorge hasta Ayguina, Jorge recogió unos bolsos los puso en el auto y retornaron hacia Calama, llegando a Calama Ricardo la llamó y le pidió si los podía tener hasta el día siguiente que iba a ir por ellos, lo aceptó y llegó a su departamento, Jorge sacó los bolsos que recogieron los subió a su departamento y se fue, eso quedó en su casa hasta el día siguiente. Al día siguiente, el día de la captura, salió a hacer unas diligencias, fue por el scooter de su niña, tenía turno en la tarde en su trabajo y Ricardo quedó de ir a las 14:00 horas, antes de que ella saliera porque entraba 14:30 horas a su turno, llegó Ricardo, revisó mientras ella se arreglaba y preparaba sus cosas para el trabajo, luego le pidió viendo la hora 14:15 que la acercara a su trabajo, bajó, abrió la puerta trasera se sentó y ahí los interceptaron, les pidieron que se bajaran del auto, le leyeron sus derechos y le dijeron que necesitaban ir a su departamento, le dijo que no había problema, abrió la puerta de la calle subieron con dos o tres efectivos, abrió revisaron todo su departamento le preguntaron que tenía, que donde estaba el resto de mercadería no recuerda bien la palabra, les dijo que no tenía nada, que lo único que tenía estaba debajo de la mesa y que ya estaba con el dueño que para ella era Ricardo, revisaron todo su departamento no encontraron nada y luego la llevaron a la PDI no sabe qué lugar, la hicieron firmar, le pidieron que desbloqueara sus teléfonos, les dio la contraseña y de ahí la llevaron a una celda hasta que los trajeron a Antofagasta.

Al fiscal, le indicó que quien la contactó para ir a buscar a las personas fue don Ricardo y fue el día anterior a detención, fueron en dos vehículos y ella iba con Jorge en uno, se imaginaba que las personas se subieron al vehículo de Ricardo porque solo vio a una persona que le entregó el bolso a Jorge y lo pusieron en el auto en el que iba, no vio cuantos ni quienes más se fueron en otro auto, porque retornó con Jorge y la bolsa, era una bolsa de varios colores tipo matutero y una mochila color negro, regresó con Jorge hasta su domicilio donde guardó los bolsos, sabía que lo que trasladaba y tenía en su casa era droga, lo supo porque Ricardo se lo había dicho antes cuando le propuso que fuera, que lo acompañara y que le iba a pagar, no recuerda bien si le dijo droga, mercadería, mercancía, lo que sí sabía que era ilícito y que era malo, sabía que era droga, dijo lo mismo en la declaración que le tomaron tiempo después, también dijo que lo sabía porque Ricardo se lo había dicho, no vio lo que iba en los bolsos porque venían sellados, Jorge los subió, le dijo que los dejara debajo de la mesa y no los tocó para nada, no les tomó fotos a los bolsos, le iban a pagar \$300.000 por acompañar a



Jorge.

Expresó que después se contactó con Ricardo por teléfono donde le informó que estaba todo bien, no conocía al señor Weimar, solo a Jorge porque también lo utilizaba como In Drive, a Jorge lo conocía de un tiempo atrás porque donde vive él hacia In Drive para las personas que viven ahí, para sus carreras, cuando la detuvieron informalmente prestó una declaración porque ellos le preguntaban cosas y les contestaba lo que podía y sabía, no recuerda haber firmado una declaración escrita, desconoce si Ricardo dio una declaración escrita porque los juntaron en un lugar y les preguntaban cosas, pero declaración en sí, no, después no lo vio más, el día de la detención los fue a buscar otra persona, porque Jorge parece que estaba ocupado y fue otro In Drive que no conocía, le preguntaban por don Jorge pero no sabía nada, no pudo ver si Ricardo les entregó la información de Weimar, con la única persona que tenía comunicación era con Ricardo.

A la defensa, le señaló que no sabía el apellido de don Jorge, antes de la detención tenía dos trabajos en un hotel y en una amasandería, trabajaba todos los días, en el hotel llevaba como 3 años y en la amasandería un poco más. Lo que hizo para Ricardo fue la primera y última vez, estaba muy arrepentida, le ofrecieron un dinero que le venía bien porque era el sustento de su nieta, vivía con ella desde los 5 años que llevaba en chile, tiene 10 años, ahora está a cargo de su hija que es su madre en Bolivia, cuando pasó esto vino su hija y se hizo el trámite para

que se la llevara, el trabajo también era un aporte para ellas, mantiene a sus hijas que están en la universidad, las dos mayores, y también de su nieta que estaba a su cargo. Su anterior abogado nunca la contactó ni la visitó, estaba totalmente desconectada del abogado anterior, lo que dijo, siempre lo quiso decir, no ha recabado más antecedentes en este tiempo.

QUINTO: Convenciones probatorias. Que, los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

SEXTO: Prueba de cargo. Que, el Ministerio Público para acreditar los hechos en que sustentó su acusación, rindió la siguiente prueba:

#### 1.- Testimonial:

A cargo del Capitán de Carabineros, Víctor Arellano Díaz, del Sargento 1° de Carabineros, Luis Pizarro Araya, y del Sargento 1° de Carabineros, Pedro Lorca Gajardo, quienes declararon sobre la existencia del hecho punible, participación de los acusados y las diligencias realizadas.

# 2.- Pericial al tenor del artículo 315 inciso segundo del Código Procesal Penal:

- 2.1.- Protocolos de análisis n° 939b1/2021 y 939b2/2021, emanado del Servicio de Salud Antofagasta, que corresponde al análisis químico analítico, practicado por el perito a la droga incautada.
- 2.2.- Informe sobre la acción de cannabis en el organismo elaborado por el perito perteneciente al Servicio de Salud Antofagasta.



- 2.3.- Protocolos de análisis químico nº 14388-2021-m1-10, 14388-2021-m2-10, 14388-2021-m3-10, 14388-2021-m4-10, 14388-2021-m5-10, 14388-2021-m6-10, 14388-2021-m7-10, 14388-2021-m8-10, 14388-2021-m9-10 y 14388-2021-m10-10 emanados del Instituto de Salud Pública de Chile, que corresponde al análisis químico practicado por el perito químico a la droga incautada.
- 2.4.- Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de cocaína base practicado por el perito químico perteneciente al Instituto de Salud Pública de Chile.

### 3.- Documental:

- 3.1.- Acta pesaje y prueba campo cannabis spray 1 y 2.
- 3.2.- Acta pesaje y prueba campo coca test.
- 3.3.- Acta de recepción n° 1197/2021, suscrito por dependiente del Servicio de Salud de Antofagasta, el cual da cuenta de la recepción de la droga incautada.
- 3.4.- Reservado nº 627 emanado del Servicio de Salud de Antofagasta, mediante el cual se remite resultados de análisis de la droga decomisada.
- 3.5.- Reservado nº 14388-2021, emanado del Instituto de Salud Pública de Chile, mediante el cual se remite a fiscalía los resultados de análisis de la droga decomisada.
- 3.6.- Comprobante de depósito por la suma de \$32.000.realizado en banco estado cuyo titular es fiscalía regional
  Antofagasta.
- 3.7.- Comprobante de depósito por la suma de \$705.000.- realizado en banco estado cuyo titular es fiscalía regional

Antofagasta.

- 3.8.- Comprobante de depósito por la suma de \$22.000.realizado en banco estado cuyo titular es fiscalía regional
  Antofagasta.
- **3.9.-** 05 transcripciones de audios correspondientes a interceptaciones de comunicaciones telefónicas.

## 4.- Otros medios de prueba:

- **4.1.-** 05 fotografías correspondientes al procedimiento efectuado, diligencias realizadas y especies incautadas.
  - 4.2.- 03 fotografías obtenidas de los teléfonos incautados.
  - 4.3.- 01 captura de pantalla sistema vigía con mapa.
- **4.4.-** 05 audios correspondientes a las interceptaciones de comunicaciones telefónicas.

**SÉPTIMO:** *Prueba de descargo.* Que la **defensa** se adhirió a la prueba ofrecida del Ministerio Público y no rindió prueba adicional.

OCTAVO: Alegatos de clausura. Que, en su alegato de clausura, el Ministerio Público sostuvo que con la prueba allegada al juicio oral -la que señaló y analizó-, se había acreditado más allá de toda duda razonable la existencia del delito y la participación de los acusados en el mismo, reiterando su petición de condena.

En su **réplica**, manifestó que don Ricardo Blandón no reconoció cometer el delito, y lo mismo sucedió con doña delfina, no se le puede imputar al Ministerio Público no preguntar. En cuanto a la cooperación eficaz, no se cumplen con los requisitos, respecto del In Drive no se saben los datos como ubicarlo, también se habla



mercancía, nunca se habla de droga, no hay ningún aporte.

Por su parte, la defensa, señaló que en esta instancia no cuestionaría ni el delito ni la participación de sus defendidos. Sin embargo, estimó que se configura respecto de ambos, la circunstancia de cooperación eficaz establecida en el artículo 22 de la Ley 20.000 o en subsidio la circunstancia atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, pues sus representados han indicado los motivos por los cuales se involucraron en el ilícito, siempre tuvieron la disposición de aportar todos los detalles que conocían de los hechos, por su parte doña Delfina colaboró con autorizar el ingreso a su domicilio y también no se le puede imputar a sus representados que no hayan aportado antecedentes de que tenían conocimiento, porque por causas ajenas a su voluntad, por la pandemia, vinculadas a eventos de fuerza mayor o caso fortuito, no pudieron prestar declaración en forma oportuna o que estuvieran obsoletas, porque la declaración se prestó en abril, siempre tuvieron la disposición de aportar pero ellos antecedentes, además hubo arrepentimiento y lo han señalado en la audiencia.

En su réplica, reiteró sus argumentos previos.

NOVENO: Elementos del tipo penal objeto de la acusación, valoración de la prueba y conclusiones. Que, el delito materia de la acusación fiscal requiere para su configuración probar que se realizaron las acciones que el legislador entiende como tráfico de acuerdo a la norma del artículo 3° de la Ley 20.000, esto es, que sin contar con la competente autorización, se importe,

exporte, transporte, adquiera, transfiera, sustraiga, posea, suministre, guarde o se porte sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud.

En este sentido, para arribar al grado de convicción requerido, respecto del delito en examen, que la explica y fundamenta en forma coherente, se tuvo en consideración las declaraciones prestadas por los testigos de cargo Víctor Arellano Díaz, Luis Pizarro Araya, y Pedro Lorca Gajardo, funcionarios de la sección OS-7 de Carabineros de Calama.

este modo, el día, hora, lugar, motivo la fiscalización y detención de los acusados, fueron suficientemente acreditados, mediante el testimonio conjunto, de los testigos de cargo, ya referidos, los que fueron precisos, claros, verosímiles, debido a que relataron que en virtud de antecedentes investigación y diligencias investigativas debidamente autorizadas, que incluían diversas interceptaciones de comunicaciones telefónicas, funcionarios de la Sección OS7 de Carabineros de la ciudad de Calama, tomaron conocimiento que los acusados Delfina Lourdes Vásquez Reynel y Ricardo Alonso Blandon Otalvaro, recibieron el día 27 de julio del año 2021, una cantidad indeterminada de droga, la cual guardaban y mantenían en su poder al interior del domicilio ubicado en calle Sotomayor N° 2680 de la ciudad de Calama para su transporte a la ciudad de Antofagasta y Santiago.



En efecto, el funcionario policial Arellano Díaz, manifestó que estuvo a cargo de una investigación por el delito de tráfico de drogas que nació el día 16 de junio de 2021, debido a que en esa fecha tenían otra investigación también por el delito de tráfico de drogas y ese mismo día solicitaron la interceptación telefónica de determinados números como también la separación de una línea investigativa, interceptando un teléfono que estaba a cargo de la señora Delfina y otros teléfonos celulares, detectando por escuchas telefónicas que don Ricardo Blandón Otalvaro se dedicaba al tráfico de drogas y que mantenía contacto con la acusada, esta solicitud fue autorizada por el Juzgado de Garantía de Antofagasta y la investigación comenzó a dar frutos el 27 de julio de 2021, en horas de la tarde.

Explicó que todas las comunicaciones que se dieron en esta investigación fueron del teléfono de doña delfina y de Jorge Gutiérrez soto, y alrededor de las 19:00 horas entró una llamada al teléfono de Jorge Gutiérrez más bien de tipo doméstica de una persona de sexo femenino para que la fuera buscar para trasladarla a un pub, entonces Jorge Gutiérrez le dijo que no podía porque andaba haciendo un traslado para el lado de Chuquicamata (primer audio y primera transcripción), esa llamada la contrastaron con la antena telefónica que la compañía mantenía en el sistema vigía y les llamó la atención porque la antena marcó que se encontraba cerca del poblado de Ayquina, que es un poblado que queda en la comuna de Calama y cerca de la frontera de Chile y Bolivia, y les llamó la atención porque han tenido

muchos procedimientos donde se han interceptado personas que ingresan al país por ese poblado, transportando cantidades indeterminadas de droga y se pusieron en alerta y a la espera de otras llamadas telefónicas. Fue así que don Jorge Gutiérrez soto habló con don Ricardo blandón, en esa conversación daba a entender que Jorge Gutiérrez venía de vuelta a Calama en su vehículo y que don Ricardo también venía de vuelta y traía una persona con los pies heridos (segundo audio y segunda transcripción), ese fue otro punto que les llamó la atención, porque las personas que hacen de burreros por las largas caminatas terminan lesionados en sus pies o en sus ojos por el cruce de la cordillera por la nieve.

Después se recibieron otros llamados donde quedó establecido que estaban buscando una cantidad indeterminada de droga en el sector, porque surgió otra llamada entre doña Delfina y Ricardo Blandón, en la cual doña Delfina le manifestaba que venía con Jorge Gutiérrez, que lo iba poner en alta voz y en conversación se metió Jorge Gutiérrez y Ricardo le dijo a ambos le pusieran eso a salvo (tercer audio y que tercera transcripción), que es una jerga utilizada que daba a entender que venían trasladando una cantidad indeterminada de droga y solicitaba que esa droga quedara guardada, a salvo y que Jorge Gutiérrez venía en el vehículo y lo acompañaba doña Delfina, ingresando a Calama. Posteriormente, se generaron otros llamados entre las 19:00 y 23:00 horas, el penúltimo llamado se originó entre la señora Delfina y don Ricardo Blandón, donde doña Delfina



le indicaba que eso ya se encontraba en el domicilio guardado y que no se preocupara (cuarto audio y cuarta transcripción). Indicó que ya sabían que doña delfina vivía en un dormitorio que arrendaba en calle Sotomayor 2680 que es un lugar céntrico de la ciudad de Calama, y sabían que mantenía la droga guardada y que era de propiedad de don Ricardo Blandón.

Expresó que cerca de las 23:00 horas se originó un último llamado, es un audio en que los intervinientes fueron doña Delfina y don Ricardo, donde queda claro el tráfico de droga, porque hablaron de todo, don Ricardo le comentaba que le había llegado menos cantidad de droga, que lo habían estafado, y Delfina le comenta como fue el proceso de recepción de la droga, que incluso se habían topado con un carro de carabineros, en ese audio se indicó que al día siguiente iba ir a buscar la cantidad de droga, preguntándole si iba estar en su casa, a qué hora se iba ir a trabajar, y doña Delfina le comentó que ella en la mañana tenía que estar en su casa porque su hija participaba en clases (quinto audio y quinta transcripción). A partir de ese audio el día 28 de julio de 2021, a las 5:00 de la mañana se instalaron haciendo vigilancia en el domicilio ubicado en calle Sotomayor 2680, se encontraba en una patrulla distante a 20 metros con visión directa en un vehículo de la sección junto con el sargento Luis Pizarro Araya y a la espera que don Ricardo llegara a buscar la droga, observando que aproximadamente a las 13:30 horas de ese día llegó don Ricardo, descendió de un vehículo e ingresó al domicilio.

Posteriormente, se pusieron en estado de alerta ya que se estaba cumpliendo lo que habían conversado en el audio en la noche anterior, alrededor de las 14:10 horas, llevó un vehículo Chevrolet, Optra, color beige, que les llamó la atención, siendo conducido por una persona, sin acompañantes, se estacionó al frente del domicilio y observaron que a las 14:15 horas, Ricardo Blandón se retiró del domicilio portando dos bolsos, uno matutero de distintos colores y una mochila de color negro, dejando en el asiento trasero la bolsa matutera de diferentes colores y subió en el asiento del copiloto portando una mochila de color negro y luego salió la señora Delfina que se sentó en el asiento trasero, fue en ese momento en que se realizó la fiscalización al conductor del vehículo junto con los ocupantes, don Ricardo y doña Delfina, confirmando sus identidades por intermedio de sus cédulas de identidad y confirmaron que en el asiento trasero estaba la bolsa matutera y en el interior unos paquetes de marihuana, y don Ricardo entre sus piernas tenía una mochila de color negro. Se hizo la prueba de campo primero a los paquetes de marihuana que estaban en la bolsa matutera y dio coloración positiva, posteriormente esa droga fue pesada y dio 3 kilos de marihuana, también se realizó la prueba de campo a los paquetes que estaban en la mochila y dio coloración positiva a presencia de cocaína, con un peso de 10 kilos y 100 gramos, por lo que fueron detenidos los acusados, a don Ricardo se incautaron \$705.000 junto dos celulares, y doña Delfina se le incautaron \$32.000 y dos celulares, uno de ellos, estaba



intervenido, en ese lugar, doña Delfina autorizó el ingreso voluntario a su domicilio, no encontraron nada.

Agregó que solicitaron la ampliación de la detención de Ricardo y Delfina, y la autorización para el ingreso al pasaje San Lorenzo que era una especie de arriendo de una pieza que ocupaba don Ricardo, lugar donde incautaron \$22.000.

El testimonio del funcionario policial fue ilustrado mediante la exhibición de tres fotografías, señalando que dos fueron obtenidas del teléfono de don Ricardo y correspondían a la droga incautada, y una del teléfono de doña Delfina, donde salía Ricardo armando un scooter y además, durante su declaración se reprodujeron los audios de las interceptaciones de comunicaciones telefónicas con sus respectivas transcripciones a las cuales ya se ha hecho referencia y también la captura de pantalla del sistema vigía con el mapa respectivo y cinco fotografías de las especies incautadas, N°1 y 2, bolsa matutera con los dos paquetes de marihuana, N°3 y 4, mochila de color negro, con los 10 paquetes, de 10 kilos y 100 gramos de cocaína, y N°5 fotografías del total de las especies incautadas.

A su vez, permitió reafirmar los dichos previos, el testimonio del **sargento de Carabineros Luis Pizarro Araya**, quien manifestó que participó en la vigilancia y detención de los imputados, debido a que en el domicilio de Sotomayor N°2.680 de la ciudad de Calama, se encontraba acopiada una cantidad indeterminada de droga, manteniendo el día 28 de julio de 2021 una discreta vigilancia de ese domicilio. Indicó que Ricardo

Blandón llegó en un vehículo a las 13:30 horas e ingresó al domicilio y a las 14:12 horas llegó al lugar un vehículo Chevrolet, patente BBZL-14, por lo que Ricardo Blandón salió portando una bolsa matutera y una mochila de color negro, bolsa matutera la dejó en el asiento de atrás del conductor y la mochila negra en sus piernas en el asiento del copiloto y a las 14:15 se produjo la fiscalización, una vez ocurrido el control de identidad, se constató que en la bolsa de nylon mantenían dos paquetes ovalados envueltos en bolsas negras, que correspondían a marihuana con un peso de 3 kilos y al revisar la mochila de color negro tenía unos paquetes de color café que mantenían una sustancia de color beige que correspondía a pasta base, cuyo peso era de 10 kilos y 100 gramos. Luego se hizo una revisión de la pieza de doña Delfina, pero no había más evidencia del delito, incautándole \$32.000 y dos teléfonos celulares y a don Ricardo se incautó \$705.000 y dos celulares.

Corroborando los testimonios anteriores, depuso Pedro Lorca Gajardo, Sargento 1º de Carabineros, quien relató que venía declarar porque el día 28 de julio de 2021, participó junto al equipo policial en vigilancias en el domicilio ubicado en calle Sotomayor a la altura del número 2680, por el delito de tráfico. Agregó que las vigilancias se iniciaron a las 05:00 de la mañana, y uno de los investigados, Ricardo Blandón, llegó al lugar a las 13:30 horas e ingresó al domicilio, luego a las 14:15 horas salió con una mochila de color negro y una bolsa matutera, y al minuto sale otro blanco de la investigación que era una mujer, se



procedió a identificar a las personas Ricardo Blandón y una mujer de nombre Delfina y a la revisión de las pertenencias, en el asiento trasero se encontraba la bolsa matutera que contenía dos paquetes, que a la prueba de campo arrojó que se trataba de marihuana con un peso de 3 kilos y en la mochila negra contenía diversos paquetes que contenía una sustancia que arrojó ser pasta base con un peso de 10 kilos y 100 gramos, a don Ricardo se le incautó dos teléfonos y la suma de \$705.000 y doña Delfina se le incautó la suma de \$32.000, y mediante una orden de entrada y registro al domicilio de Ricardo Blandón se le incautaron la suma de \$22.000.

Agregó que los acusados al momento de la detención no prestaron declaración, la primera declaración fue el día 13 de abril del año 2022, don Ricardo manifestó que el día anterior se contactó con Weimar Ortega, quien le encargó el traslado de droga desde Ayquina a Calama, que sabía que estaba trasladando droga, que era de propiedad de Weimar Ortega y que el día de su detención le iba dejar la droga en la plaza a su propietario. Luego en el mes de mayo de 2022, le llegó una nueva instrucción para tomarle declaración a Ricardo pero por una descoordinación de su abogado con Ricardo no se pudo llevar a efecto la declaración, y nuevamente en el mes de julio se le tomó una declaración donde señaló que los antecedentes que quería aportar eran para finales del año 2021, y era para indicarles que Weimar seguía traficando pero que ya no tenía los antecedentes que si tuvo en diciembre respecto de que tenía un amigo que conocía a

Weimar y que podría configurar una cooperación eficaz, pero no fue posible por esta descoordinación. Por su parte, Delfina le señaló lo mismo que el día anterior había concurrido con un taxista a Ayquina, solamente lo nombra con el nombre de Jorge y como conductor, indicando que sí sabía que estaba trasladando y guardando droga, Weimar Ortega no lo conocía, y Jorge era una persona que les hacía carreras y el día anterior había ido a Ayquina para trasladar la droga y a personas.

Finalmente, permitieron ratificar los dichos de los funcionarios policiales los tres comprobantes de depósitos, todos de fecha 06 de agosto de 2021, a la cuenta de la fiscalía regional de Antofagasta, por las sumas de \$705.000, \$32.000 y \$22.000.-

Ahora bien, en cuanto al transporte, la guarda y posesión de la sustancia ilícita, se pudo establecer con lo declarado por los funcionarios policiales, ya referidos, quienes dieron cuenta que una vez que procedieron a la fiscalización de los acusados, estos mantenían en su poder una bolsa de nylon de diferentes colores tipo saco en cuyo interior se encontraban 02 paquetes ovalados envueltos en bolsas de nylon color negro ambos contenedores de Marihuana con un peso bruto total de 3 kilos y 50 gramos, y una mochila de color negro en cuyo interior se encontraban 10 paquetes rectangulares todos contenedores de cocaína base con un peso bruto total aproximado de 10 kilos 100 gramos, con una pureza de 31%. Determinando que el total de la droga incautada correspondía a 2 paquetes de marihuana con un peso bruto total de



3 kilos con 50 gramos y a 10 paquetes de cocaína base con un peso bruto de 10 kilos con 100 gramos. Información que fue corroborada con un acta de pesaje y prueba de campo cannabis spray 1-2 de fecha 28 de julio de 2021, respecto de los paquetes de marihuana incautados, y con el acta de pesaje y prueba de campo coca test, de igual fecha, 28 de julio de 2021 en relación a los paquetes de cocaína base, estableciendo el mismo resultado y cantidad.

En relación a la naturaleza de las sustancias incautadas como una de las contempladas en el inciso 1° del artículo 1° de la Ley 20.000 y artículo 1° de su Reglamento, se pudo establecer a través de los respectivos protocolos de análisis Químico, incorporados por el ente persecutor al tenor del inciso segundo del artículo 315 del Código Procesal Penal; en primer lugar, los protocolos N° 939b1/2021 y 939b2/2021, de fecha 11 de agosto de 2021, correspondiente a las MUESTRAS N°1197-B1/2021 y 1197-B2/2021 = Un sobre sellado de papel conteniendo una bolsita de polietileno con sumidades floridas de color verde, que arrojó como resultado del análisis farmacognósico y químico que las muestras analizadas corresponden a restos vegetales del género cannabis (Cannabis Sativa), marihuana con principios activos de estupefacientes, suscritos por la Perito Química María Reyna Rivas Valdivia; en segundo lugar, los protocolos clasificados con los códigos de muestras N° 14388-2021-M1-10 al 14388-2021-M10-10, de fecha 16 de septiembre de 2021, suscrito por el Perito Químico Gisela Vargas Pérez, en los cuales se informa que las muestras que corresponden a pasta Beige, y sometidas a los análisis de los

test y procedimientos de prueba, arrojaron resultado positivo a la presencia de cocaína base con un grado de pureza de 31%.

De igual forma y asociado a los documentos que anteceden, se acompañó el Acta de Recepción N° 1197/2021 de fecha 30 de julio de 2021, suscrita por el Ministro de Fe de Recepción Decomisos, acta que da cuenta que en la fecha indicada procedió a recibir para su custodia: a) Muestra: Pasta - Nombre Presunto: Cocaína Base - Peso Bruto: 10,100 gramos correspondiente a Pasta beige opaco contenido 10 paquetes rectangulares envueltos en cinta café y b) Muestra: Hierba -Nombre Presunto: Marihuana - Peso Bruto: 3,050 gramos correspondiente a Hierba verde en sumidades floridas contenidas en 2 bolsas de nylon color negro y los Reservados N° 627 y 14388-2021 mediante el cual se remitieron los resultados de Análisis de Decomiso correspondiente a la marihuana y cocaína base a Fiscalía Local, con fecha 20 de agosto de 2021 y 16 de septiembre de 2021, respectivamente.

Que en lo que se refiere a la <u>identidad y pesaje</u> de las sustancias incautadas con aquellas que fueron objeto de análisis, aparece plenamente demostrada con los testimonios claros y precisos de los testigos de cargo, ya referidos, quienes señalaron que la droga incautada fue conducida al Servicio de Salud, luego de ser pesada y de aplicar la prueba de campo orientativa cannabis spray y coca test, todos antecedentes que coinciden con la información que se consigna en la referida acta de pesaje y prueba de campo cannabis spray y el acta de pesaje y



prueba de campo coca test, incorporadas como documental cuyo contenido ya se expuso.

Así las cosas, la prueba pericial, documental y la testimonial respectiva, fueron claras y contundentes en el sentido de indicarnos que las sustancias incautadas y periciadas químicamente, correspondían a marihuana (cannabis sativa) y a cocaína base con una pureza de 31%.

En relación al **daño a la salud pública** de la droga incautada, se logró establecer dicha lesividad con el respectivo informe de efectos y peligrosidad para la salud pública, en primer lugar en relación a la cannabis, suscrito por la perito química María Reyna Rivas Valdivia, que da cuenta que puede provocar una serie de efectos adversos entre los que destacan psicosis aguda, ansiedad, trastornos en el sistema respiratorio con aumento de asma, bronquitis y enfisema, el consumo por parte de mujeres embarazadas puede originar niños prematuros o de bajo peso. Se desarrolla tolerancia y dependencia a los efectos psicológicos desarrollados por el consumo crónico de Cannabis, la abstinencia puede producir temblor, irritabilidad y alteraciones del sueño similares a la abstinencia a los benzodiazepínicos. El perjuicio que experimenta el individuo por el abuso de los preparados de la Cannabis puede adoptar conductas tales como inercia, letargo, negligencia, conducta antisocial y episodios de psicosis; por lo que su consumo es causa de preocupación social ya que se asocia a determinados estilos de vida o cuando es un ingrediente más del arsenal de los policonsumidores, debido a que

la Cannabis facilita el consumo de drogas más peligrosas como los barbitúricos u opiáceo. En cuanto a la cocaína base, suscrito por el perito químico Gisela Vargas Pérez, da cuenta que puede provocar una serie de efectos adversos como el aumento del riesgo de sufrir trombosis, derrame cerebral y paranoia transitoria, y su uso continuo ocasiona obstrucción severa y daños a nivel cardiorrespiratorios cerebral y cardiovascular, lo que puede provocar un infarto al corazón. Teniendo presente, además, que con el desarrollo actual de la medicina y de la química, no se encuentra controvertido el grave daño que causa a la salud el uso de la marihuana y de la cocaína -cuestión que a estas alturas del desarrollo científico es un hecho público y notorio- motivo por el cual se estima que los documentos en referencia, dan cuenta de estandarizados, por conocimientos ya 10 que libremente, vienen a reforzar la convicción en cuanto a nocividad de las mencionadas drogas y en tal sentido se les pondera. A mayor abundamiento, siguiendo los conocimientos científicamente afianzados, el propio Reglamento de la Ley 20.000, califica como substancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública, a que se refiere el inciso primero del artículo 1° de la Ley 20.000, entre otras a la marihuana (cannabis sativa) y la cocaína lo que demuestra su nocividad.

En consecuencia, y después del análisis de la prueba de cargo, se ha logrado acreditar que los hechos atribuidos a los



acusados, configuran el delito de tráfico de drogas, toda vez que, se justificó indefectiblemente que los encausados fueron sorprendidos, poseyendo, transportando y guardando, marihuana y cocaína base, sin contar con la autorización competente, sin perjuicio que atendida la cantidad de droga incautada, esto es, más de 13 kilos en total; el tipo de droga -marihuana y cocaína base con una pureza del 31%-; la forma en que se encontraba embalada en paquetes ovalados y rectangulares -2 de marihuana y 10 de cocaína base-, y el modo en que estaba oculta al interior de una bolsa matutera de diversos colores y de una mochila de color negro, ciertamente evidencian que la misma se hallaba destinada a su transferencia o distribución a terceros.

DÉCIMO: Participación. Que, establecida la existencia del hecho punible, corresponde determinar la participación que en el mismo concierne a los acusados DELFINA LOURDES VÁSQUEZ REYNEL y RICARDO ALONSO BLANDON OTALVARO.

En efecto, de los mismos elementos referidos en el motivo precedente por los cuales se ha acreditado el hecho punible, se desprenden los elementos de convicción para dar por establecida la participación de los encausados. En este sentido, la intervención de los enjuiciados se justificó en primer lugar por lo manifestado por los funcionarios policiales que declararon en estrados,-Arellano Díaz, Pizarro Araya y Lorca Gajardo-, quienes individualizaron a los acusados por sus nombres, además de reconocerlos en la audiencia como las personas que el día 28 de julio de 2021, fueron detenidas luego de haber efectuado

vigilancias en el domicilio ubicado en Sotomayor 2680 de ciudad de Calama, logrando observar que a las 13:30 horas, llegó al lugar el imputado Ricardo Blandón Otalvaro, quien ingresó y alrededor de las 14:15 horas salió del inmueble, portando una bolsa matutera de nylon de diferentes colores tipo saco y una mochila de color negro, luego salió del domicilio la encausada Delfina Vásquez Reynel, abordando ambos un vehículo que minutos antes había llegado al lugar, encontrando que los acusados ya individualizados, guardaban, transportaban y poseían una bolsa de nylon de diferentes colores tipo saco en cuyo interior se encontraban 02 paquetes ovalados envueltos en bolsas de nylon color negro ambos contenedores de marihuana con un peso bruto total de 3 kilos y 50 gramos, y una mochila de color negro en cuyo interior se encontraban 10 paquetes rectangulares todos contenedores de cocaína base con un peso bruto total de 10 kilos 100 gramos, con una pureza de 31%.

Asimismo, más allá que los acusados fueron directa y categóricamente sindicados y reconocidos en la audiencia, en particular, la prueba documental consistente en las actas de pesaje y prueba de campo, también se dejó constancia de sus nombres como las personas que poseían y transportaban la sustancia ilícita incautada, que fue pesada y sometida a la prueba de campo.

Ahora bien, la defensa de los encausados en los alegatos finales no cuestionó la intervención de sus defendidos



pretendiendo el reconocimiento de una circunstancia modificatoria minorante de responsabilidad penal.

En tal sentido, los antecedentes expuestos permitieron al Tribunal adquirir la convicción de que los acusados DELFINA LOURDES VÁSQUEZ REYNEL y RICARDO ALONSO BLANDON OTALVARO, intervinieron en la ejecución del delito establecido de una manera inmediata y directa, esto es, como autores del mismo, destruyendo así la presunción de inocencia que los amparaba, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, teniendo presente para ello que los testimonios y reconocimientos incriminatorios fueron circunstanciados y coherentes entre sí, cuyas declaraciones se prestaron con las debidas garantías que ofrecen los principios de contradictoriedad y publicidad de la audiencia, sin que el Tribunal entreviera la existencia de razones subjetivas que hicieran dudar de su veracidad, hecho que además, fue refrendado por la misma evidencia pericial, fotográfica, audios y documental.

UNDÉCIMO: Hecho acreditado: Que, conforme a los elementos de convicción aportados al proceso, apreciados con libertad conforme al artículo 297 del Código Procesal Penal, y sin contradecir la lógica, máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, permitió tener por establecidos, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos que se anunciaron en el veredicto condenatorio:

"Que en virtud de antecedentes de investigación y diligencias investigativas debidamente autorizadas, que incluían

diversas interceptaciones de comunicaciones telefónicas, funcionarios de la Sección OS7 de Carabineros de la ciudad de Calama, tomaron conocimiento que los acusados Delfina Lourdes Vásquez Reynel y Ricardo Alonso Blandón Otalvaro, recibieron el día 27 de julio del año 2021, una cantidad indeterminada de droga, la cual guardaban y mantenían en su poder al interior del domicilio ubicado en calle Sotomayor Nº 2680 de la ciudad de Calama para su transporte a la ciudad de Antofagasta y Santiago.

Conforme a lo anterior, el día 28 de julio del año 2021, funcionarios de Carabineros efectuaron vigilancias respecto del inmueble ubicado en calle Sotomayor Nº 2680 de la ciudad de Calama, observando alrededor de las 13:30 horas, la llegada del imputado Ricardo Blandón Otalvaro, quien ingresó y alrededor de las 14:15 horas salió del inmueble, portando una bolsa matutera de nylon de diferentes colores tipo saco y una mochila de color negro, luego salió del inmueble la imputada Delfina Vásquez Reynel, abordando ambos un vehículo que minutos antes había llegado al lugar, sentándose el acusado en el asiento del copiloto portando la mochila de color negro, mientras que la encausada se sentó en el asiento trasero del vehículo y a su lado se encontraba la bolsa matutera de nylon.

Acto seguido funcionarios de Carabineros interceptaron el vehículo, el cual correspondía a un automóvil marca Chevrolet, modelo Optra, PPU BBZL.14, procediendo al control y registro de sus ocupantes, encontrando que los imputados ya individualizados, guardaban, transportaban y mantenían en su poder una bolsa de



nylon de diferentes colores tipo saco en cuyo interior se encontraban 02 paquetes ovalados envueltos en bolsas de nylon color negro ambos contenedores de marihuana con un peso bruto total de 3 kilos y 50 gramos, y una mochila de color negro en cuyo interior se encontraban 10 paquetes rectangulares todos contenedores de cocaína base con un peso bruto total aproximado de 10 kilos 100 gramos, con una pureza de 31%, procediendo a la detención de los imputados y a la incautación de las sustancias, teléfonos celulares y dinero en efectivo."

DUODÉCIMO: Audiencia de determinación de la pena. Que en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público incorporó el extracto de filiación У los encartados, indicando que antecedentes de éstos registraban antecedentes penales pretéritos, por lo que concurría respecto de ambos la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal. Agregó que se oponía a la configuración de la circunstancia de cooperación eficaz del artículo 22 de la Ley 20.000, pues no se cumplían sus requisitos, y a su vez, pidió el rechazo de la circunstancia atenuante del artículo 11 N°9 del código punitivo, porque los acusados no aportaron ningún antecedente que haya permitido facilitar el actuar de policías, sumado a que el ilícito y la participación de éstos, se acreditó con la prueba de cargo, solicitando que se les impongan las penas indicadas en la acusación.

Por su parte, la defensa solicitó la concurrencia de la circunstancia de cooperación eficaz del artículo 22 de la Ley

20.000, debido a que el comportamiento procesal representados da cuenta de una actitud colaborativa, por parte de doña Delfina, autorizó el ingreso voluntario a su domicilio y don Ricardo, entregó antecedentes, y que si bien puede existir una falta de oportunidad, esa circunstancia no puede ser imputable a su defendido, pues se debió a unas descoordinaciones con su defensa anterior y por temas de pandemia y burocracia que no lo pueden afectar, pero siempre tuvo la disposición de entregar antecedentes. En subsidio, pidió la configuración la circunstancia de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, porque reconocieron el transporte de la droga, por lo tanto, contribuyeron a la investigación y a la acreditación de los hechos, colaboración que intervenciones en ha sustancial, pidiendo que se les imponga la pena de 5 años y se les otorque la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, y para ello acompañó los respectivos informes psicosociales de sus defendidos.

Que, en lo que concierne a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, se estima que a los <u>encartados le</u> <u>beneficia, la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código del ramo,</u> esto es, la irreprochable conducta anterior, debido a que no registran antecedentes pretéritos, tal como fluye de los extractos que acompañó el persecutor al juicio.

Ahora bien, respecto <u>a la circunstancia de cooperación</u>

eficaz del artículo 22 de la Ley 20.000, el tribunal no accederá



a su configuración, debido a que de los antecedentes aportados en la audiencia quedó en evidencia tal como lo manifestó el ente persecutor que no se cumplen con los requisitos legales, porque e 1 mismo artículo establece lo que se debe entender por cooperación eficaz, indicando que es el suministro de datos o precisos, verídicos y comprobables, informaciones que necesariamente conduzca al esclarecimiento de los hechos investigados o permita la identificación de sus responsables; o sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad contemplados en esta ley, pero lo cierto es, que los acusados solo prestaron su primera declaración el día 13 de abril de 2022, es decir, casi nueve meses después de su detención, donde si bien reconocieron el traslado de la droga, quedó en evidencia con los respectivos audios y transcripciones de las interceptaciones telefónicas que no fueron verídicos todos los datos aportados por los encausados, pues quedó claro que la droga era de propiedad de Ricardo Blandón, quien incluso ya la había ofrecido y reclamaba porque le había llegado una cantidad menor, y por parte de Delfina Vásquez no era la primera vez que concurría al lugar para el traslado, pues daba cuenta que en otras oportunidades no había observado policías, como en este caso, por lo tanto de los audios y transcripciones se desprende que la prueba de cargo era suficiente para arribar a su condena, sumado a que fueron detenidos ambos en posesión de la droga y Ricardo tenía en su teléfono dos fotografías de la droga incautada.

Por otra parte, en cuanto a los datos entregados por Ricardo Blandón de que Weimar Ortega, continuaba dedicándose al tráfico de droga, y que tenía un amigo, que lo podía ayudar con la información, lo que fue indicado en el mes de julio del año 2022, pero los antecedentes daban cuenta supuestamente de hechos que habrían acontecido en el mes de diciembre de 2021, por lo tanto, tampoco cumplían con los presupuestos legales para configurar una cooperación eficaz, pues eran datos no precisos ni comprobables, pues ya no eran oportunos, y en cuanto a que doña Delfina haya autorizado el ingreso a su domicilio, tampoco se estima que haya cooperado, porque no se encontraron elementos relacionados con el ilícito y ella lo sabía, y en caso de negarse al ingreso se podría haber recabado la autorización judicial.

A su vez, también <u>será rechazada la solicitud de</u> colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, puesto que se demostró durante la audiencia de juicio, especialmente por las declaraciones de los funcionarios policiales, de los audios y transcripciones de las interceptaciones telefónicas, que los dichos vertidos por los acusados no constituyeron ningún aporte efectivo a la investigación, ni sus dichos esclarecieron algún punto debatido, ya que la prueba de cargo fue suficiente para justificar la existencia del delito y la participación de los encartados.

En este sentido, las declaraciones de los encausados daban cuenta en primer lugar que Ricardo Blandón había sido contactado para trasladar personas y no droga, así lo mencionó éste en la



audiencia, y por su parte, en su testimonio Delfina Vásquez indicó que era para trasladar mercadería o mercancías ilícitas, pero como se ha señalado de los audios y transcripciones, se desprende claramente el concierto entre los acusados para el traslado de la droga, refiriéndose expresamente a marihuana y al posible olor que podía expeler y las medidas que adoptaron para el efecto, además que la mantenían guardada en el domicilio de Sotomayor 2680 de la ciudad de Calama, que correspondía al domicilio de Delfina Vásquez y que el día 28 de julio del año 2021, Ricardo Blandón, la iba a ir a buscar, lo que efectivamente aconteció, posibilitando la detención de ambos acusados en posesión de la droga de manera flagrante, quienes guardaron silencio al momento de su detención.

Por lo tanto, no es efectivo, que los acusados hayan colaborado con la investigación como lo pretende hacer patente la defensa, pues como se manifestó quedó claro que la droga era de propiedad de Ricardo Blandón, quien incluso ya la había ofrecido y reclamaba porque le había llegado una cantidad menor, y por parte de Delfina no era la primera vez que concurría al lugar para el traslado, pues daba cuenta que en otras oportunidades no había observado policías, por lo tanto, los antecedentes aportados fueron parciales y no verídicos y finalmente, tal como lo exige la norma, la colaboración debe ser sustancial, vale no ha de limitarse a proporcionar detalles intrascendentes, sino constituir un aporte efectivo y serio al éxito de la investigación, lo que no aconteció, toda vez que los acusados fueron sorprendidos y detenidos en forma flagrante.

Así entonces, el mero reconocimiento de responsabilidad efectuado en estrados por los acusados en caso alguno importa una colaboración que pueda calificarse de sustancial, habida consideración que tanto el delito como participación fueron esclarecidos mediante la prueba de cargo, con total prescindencia de los dichos de los acusados.

DÉCIMO TERCERO: Determinación de 1a pena. Que para determinar el quantum de la pena en el delito de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, respecto del cual han resultado condenados los acusados, éste tiene una pena asignada de presidio mayor en su grado mínimo a medio y multa de 40 a 400 UTM, teniendo presente que concurre a su favor una circunstancia atenuante de responsabilidad penal, por lo que de conformidad al artículo 68 del Código Penal, no se aplicará el grado máximo, quedando la pena a imponer, en presidio mayor en su grado mínimo y considerando lo prevenido en el artículo 69 del Código punitivo, que permite estar a la extensión del mal causado, que en el caso de autos, atendido a la cantidad de la droga incautada, su naturaleza -marihuana y cocaína base-, y la pureza de esta última -31%-, y las circunstancias de los hechos, que involucraban el ingreso de personas clandestinas desde Bolivia a Chile para la introducción de la sustancia ilícita, la pena no se impondrá en la parte más baja del grado.

Que en cuanto a la multa, pena asignada al delito de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, no



habiéndose acompañado antecedentes por la defensa que permitan rebajar las multas, y estimando el Tribunal que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 52 de la ley 20.000, no existen razones fundadas, para eximir o rebajar las multas legales, se aplicará en su mínimo, esto es, 40 unidades tributarias mensuales, y se accederá a lo pedido expresamente por los sentenciados en orden a permitir su cumplimiento mediante prestación de servicios en beneficios de la comunidad.

DÉCIMO CUARTO: Cumplimiento de la pena. Que, atendida la extensión de la pena privativa de libertad a imponer a los condenados, no reúnen ninguno de los requisitos legales exigidos en la Ley N°18.216, por lo tanto, no se les sustituirá la pena corporal a que serán condenados, debiendo cumplirla de una manera real y efectiva. Resultando inoficioso pronunciarse respecto de los informes psicosociales acompañados por la defensa, debido a que su incorporación era para el otorgamiento de la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva que es improcedente conforme la extensión de la pena a imponer.

DÉCIMO QUINTO: Comiso. Que se accederá a decretar el comiso de las siguientes especies no habiendo oposición de parte de la defensa, 03 celular marca Samsung, 01 celular marca Redmi, incautados en el procedimiento. Asimismo, se accederá a decretar el comiso de las sumas de \$32.000, \$705.000 y \$22.000 que se encuentran depositados en la cuenta de la fiscalía como se acreditó con los respectivos comprobantes de depósito, en la medida que la prueba rendida, estableció que serían parte de la

utilidad que generaba la actividad ilícita, de manera que se impone su comiso, a la luz del artículo 45 de la Ley 20.000.

DÉCIMO SEXTO: Costas. Que, se eximirá del pago de las costas a los enjuiciados, a pesar de haber sido defendidos por defensa privada, pues se entiende que simplemente han ejercido su derecho a que los hechos que se les atribuyeron sean conocidos y resueltos en un juicio oral.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 11 N°6, 15 N°1, 18, 24, 25, 26, 28, 31, 49, 50, 68, del Código Penal; artículos 47, 295, 296, 297, 309, 319, 339, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal, Ley 20.000, Ley 18216, se declara:

- I. Que se condena a DELFINA LOURDES VÁSQUEZ REYNEL y RICARDO ALONSO BLANDON OTALVARO, ya individualizados, a cada uno a la pena de SIETE (7) AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO, MULTA DE CUARENTA UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES (40 U.T.M.), a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en calidad de autores del delito consumado de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación con el artículo 1°, ambos de la Ley N° 20.000, perpetrado el día 28 de julio de 2021, en la comuna de Calama.
- II. Que se faculta a los condenados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Penal y habiendo manifestado su consentimiento, a solucionar el total de la multa



impuesta de 40 UTM, por un total de 960 (novecientos sesenta) horas de prestación de servicios comunitarios, a razón de 8 (ocho) horas por cada 1/3 (tercio) de UTM a las que han sido condenados, debiendo para dicho efecto, los sentenciados presentarse al Centro de Reinserción Social más cercano a su domicilio, dentro de 5° día de que recuperen la libertad en la presente causa.

III. Que no reuniéndose los requisitos contemplados en la Ley N° 18.216, y según lo fundado en el considerando décimo cuarto no se concederá a los sentenciados ninguna pena sustitutiva, por lo que deberán cumplir en forma efectiva la pena corporal que les fuera impuesta, sirviéndole de abono los días que han permanecido privados de libertad por esta causa sujetos a la medida cautelar de prisión preventiva, desde el 28 de julio de 2021 hasta que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada, según consta en el auto de apertura de juicio oral.

IV. Que, se exime a los condenados del pago de las costas de la causa.

V. Que, se dispone el comiso de las especies incautadas en los términos expuestos en el considerando décimo quinto. En cuanto al dinero incautado, ofíciese en su oportunidad al Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, para los efectos previstos en el inciso 4º del artículo 46 de la Ley 20.000.

VI. Que teniendo los condenados la calidad de extranjeros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 de la ley

21.325, ofíciese en su oportunidad al Servicio Nacional de Migraciones, en el plazo de 5 días hábiles contados desde que la presente sentencia quede firme, informando de la presente condena.

VII. Que, habiendo sido condenados por un delito de los previstos en la letra c) del artículo 17 de la Ley N° 19.970, se ordena determinar, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, las huellas genéticas de los sentenciados, para ser incluida en el Registro de Condenados, una vez que el presente fallo se encuentre ejecutoriado. Póngase lo previamente resuelto en conocimiento del Servicio Médico Legal, en la oportunidad correspondiente, para efectos de su cumplimiento.

Además, en su oportunidad, si procediere, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17 de la Ley N $^{\circ}$  18.556, modificada por la Ley N $^{\circ}$  20.568.

Ofíciese, en su oportunidad, a los organismos que corresponda para comunicar lo resuelto y remítanse los antecedentes necesarios al señor Juez de Garantía competente para la ejecución de la pena.

Devuélvase la prueba incorporada por el Ministerio Público, si procediere.

Registrese y archivese en su oportunidad.

Redactada por el Juez Francisco Lanas Jopia.

RIT N° 365-2022.

R.U.C. N° 2100573304-6



PRONUNCIADA POR LOS JUECES TITULARES DEL TRIBUNAL DE JUICIO
ORAL EN LO PENAL DE ANTOFAGASTA, DON MARCELO ECHEVERRÍA MUÑOZ,
DOÑA LUZ OLIVA CHÁVEZ Y DON FRANCISCO LANAS JOPIA.